

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 11.

Con esta fecha he autorizado a la Alcaldía de Sauquillo de Alcazar de esta provincia, para que pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en el monte de dicho término municipal, titulado Allá-Detrás, de acuerdo con el rematante D. Antón Esteras, a fin de destruir los animales dañinos que merodean por el monte citado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicarse en su día los oportunos bandos por el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes en evitación de desgracias.

Soria 12 de Enero de 1931.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

420

CIRCULAR NÚM. 12

Siendo bastantes los Ayuntamientos que aun no han enviado a este Gobierno civil, las listas electorales de Compromisarios, para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, según previene el Real decreto de 15 de Septiembre de 1919 y circular de este Centro número 344, fecha 15 de Octubre último; encargo a los Sres. Alcaldes que procedan al inmediato cumplimiento de mencionado servicio; advirtiéndoles, que de no

verificarlo, les será impuesta la correspondiente sanción.

Soria 15 de Enero de 1931.

486

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 17.

Excmo. Sr.: Desde hace tiempo viene sintiéndose la necesidad de establecer un criterio uniforme que dé solución a las dudas que frecuentemente se plantean por Corporaciones provinciales y municipales respecto al modo cómo deben ser cumplidas las obligaciones que a las citadas entidades en su concepto de patronos, les impone el régimen del retiro obrero obligatorio establecido en España fijándose normas que, sin daño ni quebranto de las citadas Corporaciones, salvaguarden de un modo eficaz y positivo los de aquellos empleados y obreros a los que el citado régimen tiende a beneficiar.

Frecuentemente se da el caso de que determinadas Corporaciones, cediendo a la presión de sus dependientes y servidores, que aspiran a asegurar una pensión de jubilación que les sirva de ayuda en la época de su vejez, o de amparo a sus viudas y huérfanos, en caso de muerte, han conseguido que se les reconozca tal derecho en los reglamentos orgánicos de las citadas Corporaciones, originando ello la legítima aspiración de los demás empleados y obreros municipales, deseosos de que se extienda a todos ellos el mismo beneficio que ya lograron los funcionarios administrativos de todas categorías, unos por precepto expreso del Estatuto municipal, y otros por disposición del reglamento de 14 de Mayo de 1928.

Y es lo cierto que las Corporaciones de que se trata, bien ajenas a la enorme carga que aceptan para en su día, pero animadas por la lejanía del momento en que han de hacerla efectiva, aceptan

el compromiso y no tienen inconveniente en llevar a sus reglamentos la reforma, con lo que de la mejor buena fe, se perjudican para el mañana, y lo que es peor, comprometen el porvenir de los funcionarios a quienes de momento parecen favorecer, haciéndoles concebir unas esperanzas que en ese mismo futuro pudieran resultar fallidas.

Pruébalo *a priori* el hecho de que hoy mismo son muchos los Ayuntamientos que acuden a este Ministerio alegando la imposibilidad material en que se hallan de hacer frente a las obligaciones que la ley les impone de satisfacer la jubilación de su Secretario o Interventor, pretendiendo que el Estado acepte para sí el empeño de hacer efectiva tal obligación, por la penuria de los recursos de aquéllos; y si esto es hoy, que solo se trata de la jubilación del Secretario o Interventor, ¿que será en su día, cuando llegara el momento de satisfacer no una sino muchas pensiones, tantas cuantos son los funcionarios administrativos, técnicos y subalternos a los que se haya hecho extensiva la concesión de la gracia?

Si la principal misión del gobernante es la previsión, viniendo obligado a medir el alcance y la repercusión para el futuro de las disposiciones que del Poder emanen, forzoso debe ser preocuparse de solucionar aquel probable conflicto y sentar las bases del sistema que haya de remediarle, dando a la vez satisfacción a los legítimos derechos confiados a su custodia.

La solución definitiva no puede ser otra que la formación de un Montepío nacional de funcionarios de la administración local, solución propugnada por los Estatutos provincial y municipal, y cuyo estudio está confiado al Instituto Nacional de Previsión; pero como antes de que pueda llegarse a su implantación, apremia la necesidad de dar satisfacción al derecho de los actuales funcionarios, aparece como una realidad el presente período de tránsito, que impone la necesidad de regularlo con normas jurídicas que no pueden ser otras que el respeto y cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes en la materia de régimen de retiro obrero obligatorio, sin mengua de los derechos adquiridos por los empleados y obreros a quienes tal régimen afecta.

El Real decreto de 11 de Marzo de 1919, ratificado por las Cortes en repetidas disposiciones legislativas, y los preceptos del Real decreto de 21 de Enero de 1921 declararon comprendidos en el régimen del retiro obrero *obligatorio* a los asalariados de diez y seis a sesenta y cinco años que tengan un haber anual no superior a 4.000 pesetas, entendiéndose por tales a los obreros y a los empleados de Corporaciones municipales, provinciales o regionales que consagren como objeto de su actividad total o parcial la prestación de un servicio público o social, y los que presten a dichas Corporaciones un servicio habitual de carácter intelectual por obligación contraída en virtud de nombramiento o contrato verbal o escrito.

El Estatuto municipal, en su artículo 248, impuso a los Ayuntamientos dos obligaciones: una con referencia a sus empleados; otra respecto a sus obreros; para los primeros se estableció la obligación de formar un reglamento orgánico en

el que se regulara cuanto a las obligaciones y derechos de tales funcionarios concierne, incluyendo en él las relativas a los derechos pasivos; respecto de los segundos, estableció que quedaban sujetos a las leyes reguladoras del trabajo, teniendo las Corporaciones, respecto de ellos, las obligaciones que incumben a todo patrono, concepto igualmente consignado en el artículo 212, letras a) y b) del mismo Estatuto, preceptivo de que los Ayuntamientos deben cumplir las obligaciones que como patronos les corresponden, incluyendo expresamente entre ellas la del régimen legal del retiro obrero obligatorio y la de mejorar, dentro de sus disponibilidades, las pensiones de retiro de sus obreros y dependientes, mediante aumentos adecuados en las cuotas patronales.

Tales preceptos aparecen ratificados por lo que a los Ayuntamientos respecta, en el reglamento provisional de 14 de Mayo de 1928, y en cuanto se refiere a las Diputaciones provinciales por el artículo 132 del Estatuto provincial, que obliga a las expresadas Corporaciones al fomento de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y de los seguros sociales, siendo por ello inexcusable, como primordial deber, el cumplimiento del régimen del retiro obligatorio.

Ahora bien; independientemente de la obligación que por el Estatuto y los reglamentos complementarios están impuestas a las Corporaciones locales, muchas de ellas han adoptado acuerdos concediendo derechos pasivos a los dependientes y asalariados comprendidos en el régimen legal de previsión, y, fundados en que tienen concedidos tales beneficios, han formulado instancias en súplica de que se les declare exentos de la obligación de abonar las cuotas del retiro obrero a las Corporaciones que tales acuerdos tengan adoptados, recurriendo a este Ministerio contra tal pretensión del Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión, a la vez que remite las instancias que en tal sentido le han sido dirigidas, con la súplica de que sean desestimadas por este Ministerio, como competente para resolver acerca de la cuestión planteada.

Y teniendo en cuenta asimismo que por el Ministerio de Trabajo, según Real orden dirigida a este Centro, se ha informado en el sentido de que, respetándose el alcance de lo dispuesto en el Estatuto municipal y en el reglamento de 14 de Mayo de 1928, puede establecerse que la obligación de las Corporaciones locales a inscribir en el retiro obrero a sus empleados, ya sean administrativos, técnicos o facultativos, debe limitarse a aquellos que, gozando menos de 4.000 pesetas, no tengan haberes pasivos reconocidos por la Corporación en que presten sus servicios por algún acuerdo o reglamento que garantice sus derechos, pero que en cuanto al personal subalterno u obrero, ya sea fijo o eventual, no existiendo precepto alguno que imponga a las Corporaciones la obligación de concederles derechos pasivos, y sí, por el contrario, la obligación de que así las Diputaciones como los Ayuntamientos inscriban dicho personal obrero, fijo o eventual, en el régimen de retiro, por lo cual debe exigir-

seles el cumplimiento de este deber, de que no puede relevarles la concesión voluntaria de haberes pasivos:

Considerando, además, que, de no aceptarse esta doctrina, el régimen perdería su carácter de obligatorio, estando en el arbitrio de tales Corporaciones el observarle o no, para lo que bastaría la concesión de derecho pasivo voluntario, aunque, llegado el momento de hacerlo efectivo, surgiera la dificultad de llevarlo a cabo, por ser carga superior a sus posibilidades económicas, con lo que causarían a los mismos a quienes habían querido favorecer el doble perjuicio de haberles privado del subsidio de retiro que el Instituto Nacional de Previsión asegura a los inscritos en el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se resuelva, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos, están obligados a inscribir en el régimen del retiro obrero obligatorio a todos sus empleados, dependientes y obreros, así fijos como eventuales, que, no teniendo reconocidos derechos pasivos por los preceptos del Estatuto municipal y reglamento de 14 de Mayo de 1928, perciban menos de 4.000 pesetas de haber anual.

2.º Que del cumplimiento de tal obligación no pueden eximirse las Corporaciones interesadas, alegando que voluntariamente han reconocido a tales empleados y obreros determinados derechos pasivos, porque tal concesión no puede interpretarse sino como una mejora graciable, que les ha sido otorgada sobre lo que por el régimen de retiro obrero obligatorio les corresponde, y para conceder la cual están perfectamente facultadas por los respectivos Estatutos, que garantizan la autonomía que tales Corporaciones disfrutan.

3.º Que, según lo expuesto, las Corporaciones locales vienen obligadas a observar el régimen de previsión en cuanto a los dependientes y obreros quedan expresados, inscribiéndose en el mismo, y sin perjuicio de los derechos que en la actualidad les tengan reconocidos o puedan reconocerles en lo sucesivo, como mejora de su haber pasivo.

4.º Que la presente resolución se publique en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1931.—MATOS.—Señor Director general de Administración y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Debiendo procederse por los Ayuntamientos a la formación del alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército en el año corriente, en la primera quincena del mes actual, según previene el art. 92 del vigente reglamento de reclutamiento; encargo a los mismos tengan presente la Real orden circular de 14 de Diciembre de 1925 (Dia-

rio oficial núm. 280 y Gaceta núm. 350), relativa al orden en que deben figurar los mozos en el citado alistamiento, así como la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1929 (Diario oficial número 283 y Gaceta núm. 355) por la que queda modificado el art. 145 del reglamento en el sentido de que la clasificación de los mozos alistados tendrá lugar en el tercer domingo del mes de Febrero, y si no se terminara en dicho día se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse todas las incidencias de la clasificación antes de fin de Marzo.

En el año actual quedan obligados a revisar las causas que les dieron derecho a disfrutar prórroga de 1.ª clase, los mozos de los reemplazos de 1927 y 1929, pudiéndolo hacer voluntariamente los pertenecientes a los reemplazos de 1928 y 1930 si manifiestan el haber desaparecido las causas que motivaron la concesión de la prórroga (Real orden circular de 19 de Diciembre de 1929, Diario oficial núm. 283 y Gaceta núm. 355)

También están obligados a revisar sus exclusiones los mozos excluidos temporales y los soldados útiles para servicios auxiliares de los reemplazos de 1927 y 1929, pudiendo también hacerlo voluntariamente los pertenecientes a 1928 y 1930; pero éstos últimos solo comparecerán ante la Junta si a juicio del Médico del Ayuntamiento han desaparecido las causas origen de su clasificación (art. 133 y 137).

Los Ayuntamientos tendrán presente, antes de declarar a ningún mozo «pendiente de justificación», se cumplimente por los interesados y sus representantes lo que disponen el penúltimo párrafo del art. 146 y primero del 167.

Los Alcaldes tendrán presente de que por los Médicos municipales se cumpla lo dispuesto en la Real orden circular de 12 de Agosto de 1916, sobre vacunación de los mozos (Real orden de Gobernación de 30 de Diciembre de 1925, Diario oficial núm. 3 del año 1927 y Gaceta núm. 365).

Los Alcaldes darán cuenta a esta Dependencia, dentro de la segunda quincena del presente mes, de los mozos alistados en sus respectivos Ayuntamientos que tengan su residencia en el extranjero (art. 105).

También remitirán antes del día 31 del corriente mes de Enero a esta Junta, el tipo del jornal regulador de un bracero en su respectivo término municipal (Real orden circular de 15 de Diciembre de 1925, Diario oficial núm. 281 y Gaceta núm. 351).

En todos los documentos se pondrá el nombre (uno solamente) entre paréntesis, conforme a lo ordenado para el alistamiento, con el fin de evitar confusiones y no tomar apellidos por nombres; pero se tendrá muy presente figuren los mozos con el mismo nombre y apellidos en la estadística del art. 206 que deberán remitir a esta Junta antes de terminar el mes de Marzo; filiaciones y demás documentos que se han de remitir a ésta en su día, ni se dé el caso de figurar el mozo con un nombre en la filiación y firmar con otro.

Asimismo también se hace saber que el número primero del grupo tercero del cuadro de inutilidades vigente ha quedado redactado en la siguiente forma: 1.º, Talla inferior a 157 centíme-

tros (Real decreto de 20 de Agosto de 1930, *Diario oficial* núm. 186).

Soria 4 de Enero de 1931.—El Coronel Presidente, José Páez. 292

SERVICIO DE RECLUTAMIENTO E INSTRUCCION

Incorporación a filas.—Circular

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en los capítulos XV y XVII del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, artículo tercero, y segunda de las disposiciones adicionales del real decreto de 20 de agosto último (*D. O.* núm. 186), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se incorporen a los Cuerpos a que estén destinados los 12.714 reclutas de servicio reducido (cuotas) y a las Cajas de recluta los 54.667 de servicio ordinario, de los cuales serán destinados 14.501 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 40.166 a los de la Península, islas adyacentes e Infantería de Marina, pertenecientes todos ellos al reemplazo de 1930 y agregados al mismo, que integran el cupo de filas fijado por real orden circular de 16 de diciembre pasado (*D. O.* núm. 284), y el segundo llamamiento del señalado por la de 30 de septiembre anterior (*D. O.* núm. 222), cuya cuantía ha sido rectificada por real orden de esta fecha. Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. Reclutas de servicio reducido. (cuotas).—Se incorporarán en primero de febrero próximo a los Cuerpos a que están destinados, sin previa presentación en las Cajas de recluta, a cuyo fin los jefes de éstas comunicarán a los interesados, por conducto de los Alcaldes, la orden de incorporación a filas, en la que harán constar el día que deben verificar su presentación en el Cuerpo a que han sido destinados y la población de residencia de la Plana Mayor del mismo, siendo de cuenta de los interesados los gastos de transporte que su presentación origine. Si existiera algún recluta que no esté destinado a Cuerpo por no haberlo solicitado o por hallarse pendiente de resolución su petición, lo pondrán las Cajas en conocimiento del Capitán general de la región, a fin de que por esta autoridad se resuelva lo procedente, con arreglo a lo preceptuado en la real orden circular de 23 de agosto último (*D. O.* número 190), destino que será comunicado al interesado en la forma antes indicada.

a) Los jefes de las Cajas de recluta estamparán en las filiaciones la nota de baja en la Caja y alta en el Cuerpo de destino con la fecha primero de Febrero próximo y las remitirán antes del día 25 del actual a los jefes de los Cuerpos activos, con duplicada relación nominal, en la que harán constar la población en que tienen fijada su residencia y la fecha y conducto en que le fué comunicada la orden de incorporación a filas.

b) La presentación la efectuarán con las prendas de uniforme prevenidas por las reales órdenes circulares de 2 de octubre y 10 de diciembre de 1930 (*D. O.* núms. 223 y 280).

c) Al incorporarse a los Cuerpos sufrirán el examen prevenido por el art. 50 de las instrucciones provisionales para el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas modificado por real orden circular de 23 de septiembre de 1926 (*D. O.* núm. 216).

d) A los que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedades o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de reclutamiento, siendo satisfechas por el presupuesto de este Ministerio las estancias de hospital que se causen por los sometidos a observación, según dispone la real orden circular de 27 de Junio de 1928 (*D. O.* número 143.)

e) Estos reclutas serán licenciados al cumplir seis meses de servicio en filas.

Segunda. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas de servicio ordinario.—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta y los más bajos del cupo de Africa a las circunscripciones de Melilla-Rif, y los más altos, a las de Ceuta-Larache.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos desta-

camentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que deberán exponer los jefes de éstos a sus respectivos Capitanes generales (art. 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, entre los que debe haber cuatro herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro, a los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y, además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral con talla de 1'630 metros; al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, a las tropas de Aerostación y Aviación y al Grupo de carros de combate ligeros, serán destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la real orden que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del reglamento de reclutamiento y la real orden circular de 22 de noviembre de 1926 (C. L. núm. 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que sin figurar en las antedichas relaciones cumplan las condiciones que exigen la mencionada real orden y los artículos 354 y 356 del repetido reglamento. A los regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que, por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del reglamento de reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y, en su consecuencia, se incluyan en la real orden, que, con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que les haya correspon-

dido integrar el segundo llamamiento del cupo de filas de la Península; pero si les hubiera correspondido formar parte del cupo de Africa, serán destinados preferentemente los propuestos para el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada obrera y Topográfica de Estado Mayor, a las unidades que estos Cuerpos tienen destacadas en Africa; a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a los destacamentos que estas unidades tienen en Africa, y los que sirvan en las demás unidades, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, y a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales den las órdenes de alta y baja correspondientes.

Los voluntarios a quienes les haya correspondido formar parte de los cupos de filas de la Península o de instrucción continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como perteneciendo al cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan, y a los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados al Cuerpo en que prestaron servicio.

(Se continuará.)

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE PECUARIA

Circular

Recibidos en esta Inspección de mi cargo los títulos de Inspectores municipales de higiene y sanidad pecuarias que oportunamente solicitaron Veterinarios que ejercen en esta provincia; se hace saber a los interesados por la presente circular, que pueden pasar a recogerlos todos los días hábiles, siendo indispensable su presencia para estampar la firma ante el provincial que suscribe, con arreglo a instrucciones recibidas de la Inspección general.

Se encarece a los Alcaldes den conocimiento de la presente circular a sus respectivos Inspectores.

Soria 15 de Enero de 1931.—El Inspector provincial, Enrique Arciniega Cerrada. 487

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD
DE SORIA

Vacantes.

GALLINERO.—En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 30 de Diciembre último, se anuncia, para su provisión en propiedad, la plaza de Veterinario titular, Inspector municipal de Gallinero, partido judicial de Soria, en esta provincia, vacante por dimisión del que la desempeñaba, compuesto de los pueblos de Arévalo, Torrearévalo y Ventosa de la Sierra, con un censo de población de 1.155 habitantes y dotación anual de 600 pesetas por titular y 600 por inspección; tiene 4.880 reses de abasto y se sacrifican 230 reses porcinas en domicilios; no hay puestos ni mercados y la duración del concurso es de 30 días.

VILLASAYAS.—En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 30 de Diciembre último, se anuncia, para su provisión en propiedad, la plaza de Veterinario titular, Inspector municipal de Villasayas, partido judicial de Almazán, en esta provincia, vacante por dimisión del que la desempeñaba, compuesto de los pueblos de Fuentegelmes, Jodra de Cardos y Pinilla del Olmo, con un censo de población de 969 habitantes y dotación anual de 600 pesetas por titular y 600 por inspección; tiene 7.600 reses de abasto y se sacrifican 50 reses porcinas en domicilios; no hay puestos ni mercados y la duración del concurso es de 30 días.

REQUISITORIAS

Rincón García, Juan; hijo de Justo y de Dolores, natural de San Pedro Manrique, Ayuntamiento de idem, provincia de Soria, vecindado antes de venir al Ejército, en San Pedro Manrique, de 22 años, comerciante, estado soltero, y de 1'585 metros de talla. Sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, nariz afilada, boca regular, barba poca, frente espaciosa, color moreno, aire marcial, ojos negros y con una cicatriz en la barbilla y otra en la frente; instruyéndosele expediente por falta de concentración, comparecerá en el término de cuarenta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Alférez Juez instructor de la Comandancia Artillería de esta plaza, D. Andrés Jara Gómez; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 2 de Enero de 1931.—El Alférez-Juez instructor, Andrés Jara. 423

Ayuntamientos

NOVIERCAS

D. Eusebio Cacho Lázaro, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día vigésimo sexto, contado desde la fecha del *Boletín oficial* que publique este anuncio, de once a doce, se verificará

en esta casa consistorial, la subasta del arriendo de la dehesa Reajal de este municipio, para el aprovechamiento de pastos, con dos mil cabezas de ganado lanar, durante los meses de Junio a Octubre de los años 1931 a 1934, bajo el tipo en alza de 4.000 pesetas cada temporada anual, o sea 20.000 por todo el tiempo del arriendo.

Para el aprovechamiento en cuanto al pliego de condiciones de 1922, al disfrute de leñas y pastos por los vecinos, al arriendo de pastos de invierno, a la exclusión de los terrenos denominados Matorral y Estrecho, al pago de indemnizaciones al personal del Distrito forestal, a la forma de las proposiciones y días y horas en que han de presentarse, al pago de inserción de anuncios, reintegro del expediente y gastos de subasta, y a la publicidad del pliego de condiciones, regirá el anuncio de esta Alcaldía inserto en la página 4 del *Boletín oficial* del 4 de Enero de 1926.

El bastanteo de poderes se hará por uno de los Letrados de Soria, D. Félix Sánchez Malo o D. José Cacho.

Las proposiciones, extendidas en papel timbrado común de la clase octava, se presentarán en pliego cerrado, acompañadas de la cédula personal del proponente y de un resguardo del depósito provisional de 1 000 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de subasta. La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del precio total de adjudicación en los cuatro años citados.

El pago del arriendo se hará el 1.º de Junio de cada año. El rematante gestionará la obtención de la licencia del aprovechamiento que debe expedir la Jefatura del Distrito forestal en cada año, previo pago de la cantidad necesaria, de la que el municipio le abonará en cuenta solamente el 10 por 100 de forestales.

Las proposiciones se ajustarán a este modelo:

Don, vecino de, enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número ..., del día ... de de 1931, para el aprovechamiento de pastos, con ganado lanar de la dehesa Reajal, de Noviercas, se compromete a adquirir dicho aprovechamiento y ofrece por él la cantidad de pesetas (en letra), por los cuatro años que ha de durar, pagaderas por cuartas partes en 1.º de Junio de cada año.

Noviercas 9 de Enero de 1931.—El Alcalde, Eusebio Cacho. 445

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Castilruiz.
Villaciervos.
Peroniel.

Aldea de San Esteban.
Miño de San Esteban.
Matanza de Soria.

Chércoles. Carrascosa de Abajo.
 Carabantes. Puebla de Eca.
 Quiñonería.

Colegios electorales

Cumpliendo lo ordenado por la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 21 de Noviembre último, y en virtud de lo que dispone el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el actual año de 1931.

Relación que se cita.

Almazán.—Distrito del Consistorio.—Escuelas, Plaza de San Pedro.
 Almazán.—Distrito de las Escuelas.—Escuelas, Calle de Caballeros.
 Sagides.—Escuela nacional mixta.
 Quintanas Rubias de Abajo.—Idem.
 La Perera.—Idem.
 La Cuesta.—Idem.
 Modamio.—Idem.
 Velamazán.—Idem.
 Castil de Tierra.—Idem.
 Quiñonería.—Idem.
 Montuenga de Soria.—Idem.
 Cortos.—Idem.
 Torreblacos.—Idem.
 Dévanos.—Idem.
 Aldehuela del Rincón.—Idem.
 Villalvaro.—Idem.
 Villar del Ala.—Idem.
 Vildé.—Idem.
 Alcubilla de las Peñas.—Idem.
 Portillo de Soria.—Idem.
 Villaseca de Arciel.—Idem.
 Puebla de Eca.—Idem.
 Portelrubio.—Idem.
 Borjabad.—Idem.
 Tera.—Idem.
 Zayas de Torre.—Idem.
 Ocenilla.—Idem.
 Fuentelsaz de Soria.—Idem.
 Mazaterón.—Idem.
 Aylagas.—Idem.
 Fuentetoba.—Idem.
 Momblona.—Idem.
 Almazul.—Idem.
 Fuentes de Agreda.—Idem.
 Calderuela.—Idem.
 Nograles.—Idem.
 Bretún.—Escuela nacional.
 Sauquillo de Paredes.—Idem.
 Aliud.—Idem.
 La Poveda de Soria.—Idem.
 Barriomartín.—Idem.
 Carazena.—Idem.
 Narros.—Idem.
 Arguijo.—Idem.
 La Vega y Lería.—Idem.
 Olmillos.—Idem.
 Valtajeros.—Idem.

Abión.—Escuela nacional.
 Hinojosa del Campo.—Idem.
 Alcubilla del Marqués.—Idem.
 Alaló.—Idem.
 Quintanilla de Tres Barrios.—Idem.
 Carrascosa de Arriba.—Idem.
 Muriel de la Fuente.—Idem.
 Rebollo de Duero.—Idem.
 Paones.—Idem.
 Viana de Duero.—Idem.
 Valderromán.—Idem.
 Villarijo.—Idem.
 Pedrajas.—Idem.
 Bliccos.—Idem.
 Medinaceli.—Escuela nacional de niños.
 Romanillos de Medinaceli.—Idem.
 Salduero.—Idem.
 Almajano.—Idem.
 Yelo.—Idem.
 Noviercas.—Idem.
 San Andrés de Soria.—Idem.
 Peroniel.—Idem.
 Piquera.—Idem.
 Almarza.—Idem.
 Chércoles.—Idem.
 San Esteban de Gormaz.—Idem.
 Matalebreras.—Idem.
 Sotillo del Rincón.—Idem.
 Fuentestrún.—Idem.
 Valdanzo.—Idem.
 Carbonera de Frentes.—Idem.
 Covaleda.—Idem.
 Trévago.—Escuela nacional de niñas.
 Muro de Agreda.—Idem.

Elecciones de Compromisarios

Listas electorales definitivas, formadas por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y de conformidad con el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 2.411 de fecha 10 de Octubre de 1930, comprensivas de los individuos que componen dichos Ayuntamientos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen, con aquéllos, derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores:

MORÓN DE ALMAZÁN

Concejales.—Acisclo López, Venancio Peña, Eugenio Regaño, Donato Jiménez, Tiburcio Arribas, Pedro Jiménez, Dario Valtueña y Florentino Bueno.

Contribuyentes.—Domingo Jiménez, Juan Machin, Pedro Sanz, Julián Martínez, Jacinto Latorre, Lorenzo Machin, Felipe Cuadra, Manuel Tabernero, Victor Jiménez, Lucinio Machin, Francisco Peña, Gregorio Huerta, Hilario Gómez, Lucio de Miguel, Ambrosio Sebastián Laña, Lucio Diez, Juan Arribas, Angel Lafuente, Juan Jiménez, Eusebio Jiménez, Basilio Gallego, Julio Tarancón, Leandro Nieto, José Pascual, Gregorio Tarancón, Juan Gallego, Julián Egido,

Jesús Calderón, José Jodra, Juan Antonio Regaño y Andrés Gutiérrez.

POZALMURO

Concejales.—Manuel Gimenez, Andrés Pinilla, Juan Celorrio, Jesus Garcés, Sixto Romero, Bienvenido Calavia, Maximino Calavia y Gervasio Pardo.

Contribuyentes.—Emeterio Calavia, José Laseca, José Pinilla, Marcos Ruiz, Miguel García, Fructuoso Navarro, Eugenio Calavia, Fidel Calonge, Isidoro Celorrio, Marcelino García, Anacleto Dominguez, Conrado García, Antonio Laseca, Juan Laseca, Bernabé Navarro, Gregorio Laseca, Marcos Celorrio, Justo Gil, León Hernández, Casimiro Barrera, Andrés Calavia, Pedro Martínez, Mariano Romera, Pedro Asensio, Leovigildo Calavia, Leandro Calavia, José Gil, Jorge Romero, Timoteo Martínez, Agustín Laseca, Anastasio Luis Laseca y Valentín Hernández.

SALINAS DE MEDINACELI

Concejales.—Francisco Casado, Felipe Herguido, Antonino Anguita, Santiago Alonso, Venancio Aguaron, Pedro Caballo, Mariano Medina y Cleto Utrilla.

Contribuyentes.—Sotero Peregrina, Braulio Serrano, Eleuterio Benito, Mariano Pérez, Rufino Catalán, Matias Barbero, Luis Vigil, Pedro Chamorro, Remigio Palacios, Ricardo del Barrio, Pedro Martínez, Félix Carenas, Calixto del Barrio, Aquilino Peregrina, Mariano Esteban, Silvestre Heredia, Bernabé Chamorro, Pedro Anguita, Santiago del Barrio, Fructuoso Peregrina, Fernando Casado, Valentín Peña, Miguel Heredia, Félix Cobeta, Mariano Peregrina, Juan Heredia, Antonino Alonso, Juan Francisco Anguita, Gregorio Heredia Dámaso Peregrina, Juan Peregrina y Eloy Peregrina.

BLOCONA

Concejales.—Mariano Vigil, Eulogio Golvano, Casimiro Blocona, Indalecio López, Faustino Escalada, Mariano Martínez y Graciano Velamazán.

Contribuyentes.—Esteban Regaño, Paulino Requino, Roque Carrión, Antonio Vigil, Marcelino Regaño, Ignacio Vigil, Pedro Esteban, Mariano Velamazán, Hilario Marco, Mamerto Hernangil, Agapito Regaño, Eusebio Velamazán, Juan López, Pascual Vigil, Nicasio López, Policarpo Golvano, Pedro García, Julián Fernández, Indalecio Vigil, Luis Regaño, Cecilio Blocona, Florencio López, Julio Torrejón, Leonardo Velamazán, Faustino Elvira, Andrés Sancho, Juan García, Alejandro Velamazán, Pedro Ureta, Pedro Gascón, Francisco García y Aniceto Esteban.

ONCALA

Concejales.—Victor de Pablo, Raimundo del Rio, Escolástico Redondo, Alejandro Muñoz, Isidro las Heras, Teodoro de Pablo y José Fernández.

Contribuyentes.—Perfecto Barrero, Pedro Arancón, Basilio de Pablo, Epifanio Hernández, Daniel García, Florentino del Rio, Julián Gil, Celestino Fernández, Lucas Sanchez, José de Pablo, Feliciano Jiménez, Gabriel Fernández, Casimiro Legaz, José Fernández, Raimundo de Pablo, Mamerto de Pablo, Esteban Redondo, Luis las Heras, Benito Barrero, Daniel de Pablo, Valentín García, Maximino Barrero, Mamerto Barrero, Benito Ridruejo, Félix Hernández, Donato las Heras, José del Rio, Martín Sanz, José Iglesia, Galo Izquierdo, Venancio Pérez y Tiburcio Fernández.

BARCONES

Concejales.—Gregorio Botija, Hermenegildo Casado, Ladislao Blanco, Julian Pascual, Tomás Nicolás, Gil Casado, Pedro Berlanga y Norberto Sacristan.

Contribuyentes.—Nazario de la Iglesia, Clemente Pascual, Juan Casado, Roman Acero, Florencio Burgo, Pio Perez, Francisco Chicharro, Felix Cercadillo, Pantaleón García, Manuel García, Toribio Barrena, Demetrio Llorente, Juan de las Heras, Anastasio Bravo, Ciriaco García, Valentín Galan, Francisco Hergueta, Donato Perdices, Fernando Galan, Julio Galan, Antonio Perez, Miguel Rojo, Ruperto de la Iglesia, Isidoro Nicolás, Jerónimo Moreno, Joaquin Botija, Francisco Sacristan, Jorge Galan, Pablo Románillos, Anacleto Rojo, Florentino Botija y Santiago Beato.

SAN LEONARDO

Concejales.—Felipe de Leonardo, Mariano Sanz, Victoriano Ayuso, Ladislao Luluaga, Andrés Golbano, Martin Garcia, Alejandro Ruperez y Francisco de Miguel.

Contribuyentes.—Felipe Muñoz, Miguel Ruperez, Diego Yagüe, Juan Ruperez, Alejandro Encabo, Felix Marcos, Manuel de Miguel, Antonio Alonso, Alfonso Hernandez, Andrés de Miguel, Bartolome Marcos, Pedro Ayuso, Santiago Yagüe, Jacinto Puerta, Basilio Ruperez, Bruno Perez, Victoriano de Miguel, Alejandro Martin, Victoriano Huerta, Pedro Martin, Felipe Ruperez, Mariano de Miguel, Basilio Garcia, Elias Rubio, Manuel Perez, Victor Andres, Florencio Alonso, Juan Golbano, Bertoldo Ayuso, Francisco Barrio, Juan Diego Lucas y Angel Sebastian.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Se acotan para toda clase de aprovechamientos de pastos, las suertes de monte carrascal, enclavadas en el término municipal de Fuentelaldea, agregado de La Revilla, pertenecientes a Francisco Soria Roper, vecino de dicho pueblo.

Los contraventores serán castigados con arreglo a los preceptos del vigente Código penal.

Fuentelaldea 5 de Enero de 1931.—Francisco Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.